



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 118 -2025-UNSAAC

Cusco, 07 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 697166, presentado por el **Dr. MANRIQUE BORDA PILINCO**, docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1692-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1692-2024-UNSAAC de fecha 16 de octubre de 2024; que en su numeral primero declara improcedente la petición formulada por el Dr. Manrique Borda Pilinco, docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo, sobre pago de remuneraciones homologadas equivalente a lo que perciben los magistrados del Poder Judicial (...);

Que, como argumentos, el administrado refiere que de conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444 y en el plazo establecido, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N° R-1692-2024-UNSAAC, con el objeto de que sea revocada en todos sus extremos por contener vicios de nulidad absoluta;

Que, mediante petición presentada, solicitó el pago de remuneraciones homologadas a lo que perciben los magistrados del Poder Judicial, conforme lo establecido en la Ley N° 23733, Ley N° 30220 y la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005; y no el reintegro de devengados de la homologación de sus remuneraciones como refiere;

Que, procediendo a la evaluación y análisis jurídico, se tiene que el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala: *"Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, se entiende por, homologación de remuneraciones o compensaciones económicas al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara;

Que, al respecto, el artículo 53° de la Ley N° 23733 (derogada) preveía: *"Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales (...)"*; sin embargo, la Décima Disposición Final de la Ley N°

28427 suspendía lo dispuesto en dicho artículo, posteriormente se emite la Ley N° 28603 mediante la cual se restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28603, se emite el Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, mediante el cual se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, siendo así que, a partir de la dación de este cuerpo normativo, se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementado esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, los diferentes informes respecto al tema materia de análisis, emitidos por la Sub Unidad de Remuneraciones de la Institución, precisan que la emisión de cada dispositivo legal referido al Proceso de Homologación hasta llegar al 100% en el año 2011, se ha dado exacto y cabal cumplimiento mediante la aplicación en las planillas de remuneraciones, por cuanto se contaba con la respectiva cobertura presupuestal. A partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se le ha venido homologando conforme se daban los dispositivos legales para el programa de homologación hasta alcanzar el 100% de las remuneraciones homologadas a los haberes básicos de los magistrados del Poder Judicial;

Que, en efecto, estando a lo expuesto en el caso del recurrente, el monto de remuneración alcanzó la suma que estaba asignado al profesor principal a dedicación exclusiva, por lo tanto, el administrado a la fecha percibe una remuneración homologada al 100% equivalente a la remuneración de un Juez Supremo;

Que, en tal sentido, se colige que el recurrente pretende una segunda homologación y para que prospere esta conforme el artículo 96° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, se tiene que verificar si la remuneración básica del Juez Supremo se incrementó;

Que, conforme a los informes que obran en el expediente, se verifica que la remuneración básica de un Juez Supremo continua siendo la misma; por lo tanto, no puede prosperar una segunda homologación;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 435-2024-DAJ-UNSAAC, **OPINA** para que la petición del **Dr. Manrique BORDA PILLINCO**, que interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N° R-1692-2024-UNSAAC de fecha 16 de octubre de 2024, respecto al pago de sus remuneraciones homologadas con los haberes básicos de los magistrados del Poder Judicial, debe ser declarada **INFUNDADO**;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 16 de enero de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-1692-2024-UNSAAC de fecha 16 de octubre de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 435-2024-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **Dr. MANRIQUE BORDA PILLINCO**, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la UNSAAC, contra la Resolución N° R-1692-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

2024-UNSAAC de fecha 16 de octubre de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique al **Dr. MANRIQUE BORDA PILINCO**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Handwritten Signature]
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- DR. MANRIQUE BORDA PILINCO.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/RML/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Handwritten Signature]
ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZARATE
SECRETARÍA GENERAL (e)

